



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2020

### SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **JUAN DE JESÚS CALDERON MARTINEZ** contra **HENRY CORTES MELO**.

### ANTECEDENTES

**JUAN DE JESUS CALDERON MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra del señor **HENRY CORTES MELO**.

Mediante proveído de fecha tres (03) de agosto de 2018 (Fol. 8) se libró mandamiento de pago.

El demandado, el señor **HENRY CORTES MELO**, fue notificado del mandamiento de pago por intermedio de apoderado judicial, como consta a folio 16 del presente cuaderno el 30 de octubre de 2019, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones, denominó “Prescripción”.

De esta forma mediante auto adiado del 13 de enero de 2020 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante por el término legal, la cual se pronunció al respecto.

Posteriormente y a través de auto de fecha 13 de febrero de 2020 se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

### CONSIDERACIONES

*Presupuestos procesales*

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

### *La legitimación en la causa*

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor letra de cambio, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

### *La acción*

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó letra de cambio sin número (Fol. 1) que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

### *Sobre los medios de prueba*

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción "letra de cambio - sin número, señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, por ello, el título valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el

procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

De igual forma, revisados el título valor se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma la orden incondicional de pagar la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago, a nombre de la citada entidad financiera librada, y con la orden incondicional de ser pagaderos a la demandante.

Así las cosas no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

### *Excepciones :*

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que se propuso como excepción de mérito la que fue denominada “PRESCRIPCIÓN”; y frente a tal fenómeno extintivo de las obligaciones, nuestra legislación material en su artículo 2535, establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

Es así como operó de plano la prescripción para la letra de cambio, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2016, la cual fue presentada para su pago en tiempo; sin embargo, tal como lo señaló la parte demandada, no operó la interrupción contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, tal como pasará a explicarse.

Ha de señalarse que en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) naturalmente, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar prórroga (as) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) Civilmente, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de curador Ad Litem dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al sub judice, en torno a la interrupción civil de la prescripción, se tiene que éste Despacho libró mandamiento de pago en la demanda principal el día 3 de agosto del 2018, el cual le fue notificado al extremo actor por estado de fecha 6 de agosto del citado año.

De tal suerte que como el Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 7 de agosto del 2018, feneciendo el 7 de agosto del 2019 y la demandada fue notificada el día 30 de octubre del año 2019; evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda principal para la letra de cambio, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 94 del C. G. del P.

Por tanto, de la revisión del título valor sobre el que se alega prescripción así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se infiere que esa específica

obligación se hizo exigible el día 30 de abril del 2016, acaeciendo la prescripción sobre ella el 30 de abril del 2019 sin que se hubiese notificado la demanda en tiempo, no habiéndose logrado interrumpir tal fenómeno extintivo ni de forma natural, ni de forma civil, por lo que habrá de encontrarse probado el medio de defensa bajo estudio.

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por el extremo demandado, conforme las motivaciones que quedaron signadas ut supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el proceso **EJECUTIVO** de **UNICA INSTANCIA** adelantado por la **JOSE GILBERTO CARDONA OSORIO** contra **MAYUMI CHINOME HERNANDEZ** por encontrarse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas preventivas decretadas; líbrense las comunicaciones a que haya lugar. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó y comunicó.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandante. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**SEXTO:** Hecho lo anterior **ARCHIVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ**

**Juez**  
(djc)

2018-0786  
01

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.  Hoy

26 DE MAYO DE 2020

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

